

1907

LEY N° 770

(DECRETO LEGISLATIVO N° 25)

Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia al  
doctor Luis Linares

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional el Gobernador electo doctor D. Luis Linares.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, de la Asamblea Legislativa, Salta, Febrero 20 de 1907.

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez

Secretario

Departamento de Gobierno

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA

Marcos Alsina

**LEY Nº 771**

(NUMERO ORIGINAL 41)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para imputar a la partida de eventuales los gastos autorizados por decretos del 17 y 23 de Octubre de 1906**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para imputar a la partida de eventuales, la suma de doce mil quinientos pesos moneda nacional gastados en la forma que indican los decretos de fecha 17 y 23 de Octubre del año 1906.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 1º de 1907.

**JOSE H. TEDIN**

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Marzo 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LUIS LINARES**

Marcos Alsina

LEY N° 772

(NUMERO ORIGINAL 53)

Presupuesto de la Administración para el año 1907

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1907, queda fijado en la suma de Setecientos treinta y dos mil quinientos quince pesos moneda nacional que se distribuirá en la siguiente forma:

INCISO 1º

Legislatura

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario	\$	130.—
Un Pro-Secretario	,,	100.—
Un Ordenanza	,,	50.—
Para gastos	,,	50.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	\$	130.—
Un Pro-Secretario	,,	100.—
Un Ordenanza	,,	50.—
Para gastos	,,	50.—

	<b>Mensual</b>
<b>INCISO 2º</b>	
<b>Poder Ejecutivo</b>	
Item 1º	
<b>Gobernación</b>	
Gobernador de la Provincia	800.—
Un Secretario privado	100.—
Item 2º	
<b>Ministerio de Gobierno</b>	
Ministro	600.—
Un Sub-Secretario	300.—
Un Oficial 1º	120.—
Un Escribiente	80.—
Item 3º	
<b>Ministerio de Hacienda</b>	
Ministro	600.—
Un Sub-Secretario	300.—
Un Oficial 1º	120.—
Un Escribano de Gobierno y Minas	100.—
<b>INCISO 3º</b>	
<b>Recaudación y Contabilidad</b>	
Item 1º	
<b>Contaduría General</b>	
Un Contador General	300.—
Un Auxiliar	150.—
Un Escribiente	70.—
Item 2º	
<b>Tesorería General</b>	
Un Tesorero General	300.—
Un Auxiliar encargado del expendio de papel sellado y Registro de Escrituras	150.—
Para fallas de caja	10.—

**Mensual**

Item 3º

**Receptoría General**

Un Receptor General	„	300.—
Un Tenedor de libros	„	120.—
Un Inspector de impuestos	„	120.—
Un Cobrador y revisador de impuestos	„	80.—
Un Auxiliar	„	70.—
Para viático de Inspección	„	50.—

Item 4º

**Gastos de Recaudación**

**Anual**

Para Comisión de clasificadores de patentes	„	1.500.—
Para Comisión de recaudadores Departamentales	„	10.000.—

INCISO 4º

**Administración de Justicia**

Item 1º

**Superior Tribunal**

**Mensual**

Cinco Camaristas a \$ 500 c u.	„	2.500.—
Un Secretario	„	160.—
Un Adscrito	„	120.—
Dos Escribientes a \$ 70 c u.	„	140.—

Item 2º

**Ministerio Público**

Un Fiscal General	„	400.—
Un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial	„	350.—
Un Escribano para el Agente Fiscal	„	50.—
Un Defensor de Pobres y Menores	„	350.—
Un Escribiente para el Defensor	„	50.—

	<b>Mensual</b>
Item 3º	
<b>Juzgado Civil y de Comercio</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 400.—
Dos Adscriptos a \$ 100 c u.	" 150.—
	" 200.—
Item 4º	
<b>Juzgado Civil y de Comercio</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 400.—
Dos Adscriptos a \$ 100 c u.	" 150.—
	" 200.—
Item 5º	
<b>Juzgado Civil y de Comercio</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 400.—
Dos Adscriptos a \$ 100 c u.	" 150.—
	" 200.—
Item 6º	
<b>Juzgado del Crimen</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 400.—
Un Adscripto	" 150.—
	" 100.—
Item 7º	
<b>Juzgado de Instrucción</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 400.—
Un Adscripto	" 150.—
	" 100.—
Item 8º	
<b>Juzgado de Paz Letrado</b>	
Un Juez	
Un Secretario	" 350.—
Un Oficial de Justicia	" 100.—
	" 60.—

Mensual

INCISO 5º

Departamento de Topografía, Obras Públicas,  
Irrigación, Archivo, Registro de la Propiedad y Mandatos

Item 1º

Un Ingeniero Jefe	„	350.—
Un Agrimensor ayudante	„	280.—
Un Ayudante	„	150.—

Item 2º

Sección Registro

Un Encargado	„	180.—
Un Auxiliar	„	100.—
Un Escribiente	„	70.—

Item 3º

Sección Archivo General

Un Encargado	„	200.—
Un Auxiliar	„	100.—
Tres Escribientes a \$ 70 c u.	„	210.—

Item 4º

Sección Mandatos

Un Encargado	„	150.—
Un Auxiliar	„	80.—

INCISO 6º

Registro Civil y Estadística  
Oficina Central

Item 1º

Un Jefe	„	300.—
Un Auxiliar 2º Jefe	„	140.—
Dos Auxiliares a \$ 100 c u.	„	200.—

Item 2º

Anta: 1ª Sección

Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—



	Mensual
Item 3º	
Anta: 2ª Sección	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item. 4º	
Cerrillos	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 5º	
Cachi	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 6º	
Candelaria	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 7º	
Caldera	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 8º	
Cafayate	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 9º	
Campo Santo	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 10.	
General Güemes	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—

Mensual

Item 11.		
<b>Chicoana</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 12		
<b>Guachipas: 1ª Sección</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 13.		
<b>Guachipas: 2ª Sección</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 14.		
<b>Iruya</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
<b>Molinos</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
<b>Metán</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
<b>Orán: 1ª Sección</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—
Item 18.		
<b>Orán: 2ª Sección</b>		
Un Encargado	„	25.—
Para gastos	„	4.—

	Mensual
Item 19.	
Orán: 3ª Sección, Campo Durán	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 20.	
La Poma	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 21.	
Rosario de Lerma	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 22.	
Rosario de la Frontera: 1ª Sección	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 23.	
Rosario de la Frontera: 2ª Sección	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 24.	
Rivadavia: 1ª Sección	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 25.	
Rivadavia: 2ª Sección	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 26.	
La Viña	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—

	<b>Mensual</b>
Item 27.	
<b>Santa Victoria</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 28.	
<b>San Carlos: 1ª Sección</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 29.	
<b>San Carlos: 2ª Sección</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 30.	
<b>La Merced</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 31.	
<b>La Silleta</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 32.	
<b>San Bernardo de Díaz</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
Item 33.	
<b>Galpón</b>	
Un Encargado	25.—
Para gastos	4.—
INCISO 7º	
<b>Departamento General de Policía</b>	
Item 1º	
<b>Jefatura</b>	
Un Jefe de Policía	400.—

	<b>Mensual</b>
Un Secretario Tesorero	200.—
Un Escribiente	80.—
Un Ordenanza	50.—
Item 2º	
<b>Comisaría de Ordenes</b>	
Un Comisario de Ordenes 2º Jefe	250.—
Tres Comisarios de Sección a \$ 170 c u.	510.—
Tres Sub-comisarios a \$ 120 c u.	360.—
Un Sub-comisario de Tablada encargado de la báscula	120.—
Seis oficiales inspectores a \$ 100 c u.	600.—
Item 3º	
<b>Contaduría y oficina de Guías y Marcas</b>	
Un Contador encargado de la oficina	200.—
Un Auxiliar	120.—
Item 4º	
<b>Comisaría de Montaña y Noques</b>	
Un Comisario	70.—
Un Agente	35.—
Item 5º	
<b>Servicio Médico</b>	
Un Médico de Policía y Tribunales	250.—
Un enfermero	60.—
Para compra de medicamentos	100.—
Item 6º	
<b>Cuerpo de Vigilantes</b>	
Un Jefe	250.—
Un Ayudante 1º	150.—
Un Ayudante 2º	130.—
Un Ayudante 3º	120.—
Un Sub-oficial	85.—
Ocho sargentos 1º a \$ 65 c u.	520.—
Quince sargentos 2º a \$ 60 c u.	900.—

	Mensual
Veinte cabos a \$ 55 c u.	,, 1.100.—
Ciento cuarenta y nueve vigilantes a \$ 50 c u.	,, 7.450.—
Cuatro tambores a \$ 50 c u.	,, 200.—
Cuatro trompas a \$ 50 c u.	,, 200.—

Item 7º

**Banda de Música**

Un Director	,, 170.—
Un Sub-Director	,, 120.—
Para asignación diferencial de veinte y cinco músicos de 1ª, 2ª y 3ª	,, 1.850.—
Para compra de instrumentos	,, 30.—

Item 8º

**Vestuario**

	Anual
Para 312 uniformes de paño a \$ 25 c u.	,, 7.800.—
Para 624 uniformes de brín a \$ 9 c u.	,, 5.616.—
Para 312 capotes de paño a \$ 15 c u.	,, 4.680.—
Para 400 pares de botas a \$ 7 c u.	,, 2.800.—
Para 420 borseguías a \$ 4 c u.	,, 1.680.—

Item 9º

**Gastos Generales**

	Mensual
Para alquiler de una casa	,, 50.—
Para alumbrado	,, 175.—
Para provisiones de policía	,, 200.—
Para forraje	,, 400.—
Para conservación de armamento	,, 50.—
Para herrajes	,, 50.—
Para gastos de escritorio y franqueo	,, 120.—

	<b>Anual</b>
Item 10.	
<b>Gastos Eventuales</b>	
Para comisiones y gastos extraordinarios	,, 1.500.—
Para compra y conservación de monturas	,, 600.—

	<b>Mensual</b>
Item 11.	
<b>Penitenciaría</b>	
Un alcaide Inspector de talleres	,, 120.—
Para manutención de presos y detenidos	,, 2.000.—
	<b>Anual</b>
Para reforma y conservación del edificio	,, 500.—
Para construcción de bancas para la escuela	,, 200.—
	<b>Mensual</b>
Un ecónomo encargado del rancho	,, 70.—

INCISO 8º  
**Policías de Campaña**

Item 1º	
<b>Comisaría de Investigaciones</b>	
Un Comisario de Investigaciones para las policías de campaña	,, 170.—
Para viático de investigaciones	,, 100.—
Un Sargento 1º	,, 65.—
Cinco agentes a \$ 50 c u.	,, 250.—

Item 2º	
<b>Comisaría de Anta</b>	
Un Comisario	,, 80.—
Un Sub-comisario	,, 40.—
Cuatro agentes a \$ 35 c u.	,, 140.—
Para alquiler de casa y gastos	,, 15.—

Mensual

Item 3º

Comisaría de Cerrillos

Un Comisario	„	80.—
Cuatro agentes a \$ 35 c u.	„	140.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 4º

Comisaría de Chicoana

Un Comisario	„	80.—
Tres agentes a \$ 35 c u.	„	105.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 5º

Comisaría de Cafayate

Un Comisario	„	80.—
Cinco agentes a \$ 35 c u.	„	175.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 6º

Comisaría de Cachi

Un Comisario	„	60.—
Dos agentes a \$ 30 c u.	„	60.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 7º

Comisaría de Caldera

Un Comisario	„	60.—
Dos agentes a \$ 30 c u.	„	60.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 8º

Comisaría de Campo Santo

Un Comisario	„	80.—
Cinco agentes a \$ 35 c u.	„	175.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 9º

Comisaría de Candelaria

Un Comisario	„	70.—
--------------	---	------



**Mensual**

Un Sub-comisario	„	40.—
Cinco agentes a \$ 35 c u.	„	175.—
Para alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 10.

**Comisaría de Guachipas**

Un Comisario	„	70.—
Tres agentes a \$ 35 c u.	„	105.—
Para alquiler de casa y gastos	„	25.—

Item 11.

**Comisaría de General Güemes**

Un Comisario	„	70.—
Tres agentes a \$ 35 c u.	„	105.—
Para alquiler de casa y gastos	„	40.—

Item 12.

**Comisaría de Galpón**

Un Comisario	„	70.—
Dos agentes a \$ 35 c u.	„	70.—

Item 13.

**Comisaría de Iruya**

Un Comisario	„	60.—
Dos agentes a \$ 30 c u.	„	60.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 14.

**Comisaría de Metán**

Un Comisario	„	80.—
Un Sub-comisario	„	40.—
Seis agentes a \$ 35 c u.	„	210.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—
Un Comisario en Río Piedras	„	40.—
Un agente en Río Piedras	„	30.—

**Mensual**

Item 15.

**Comisaría de Molinos**

Un Comisario	„	70.—
Un Sub-comisario	„	40.—
Cuatro agentes a \$ 30 c u.	„	120.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 16.

**Comisaría de La Merced**

Un Comisario	„	70.—
Tres agentes a \$ 35 c u.	„	105.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 17.

**Comisaría de Orán**

Un Comisario	„	100.—
Un Sub-comisario	„	40.—
Dos Sub-comisarios a \$ 35 c u.	„	70.—
Siete agentes a \$ 30 c u.	„	210.—
Para alquiler de casa y gastos	„	15.—
Un Comisario en Río Piedras	„	50.—
Un agente en Río Piedras	„	30.—

Item 18.

**La Poma**

Un Comisario	„	70.—
Dos agentes a \$ 30 c u.	„	60.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 19.

**Comisaría de Rosario de Lerma**

Un Comisario	„	100.—
Cinco agentes a \$ 35 c u.	„	175.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

**Mensual**

Item 20.

**Comisaría de Rivadavia**

Un Comisario	„	80.—
Un Sub-comisario	„	40.—
Siete agentes a \$ 35 c u.	„	245.—
Para alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 21.

**Comisaría de Rosario de la Frontera**

Un Comisario	„	80.—
Un Sub-comisario	„	40.—
Siete agentes a \$ 35 c u.	„	245.—
Para alquiler de casa y gastos	„	30.—

Item 22.

**Comisaría de San Carlos**

Un Comisario	„	70.—
Cuatro agentes a \$ 30 c u	„	120.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 23.

**Comisaría de Santa Victoria**

Un Comisario	„	60.—
Dos agentes a \$ 30 c u.	„	60.—
Para alquiler de casa y gastos	„	10.—

Item 24.

**Comisaría de San Bernardo**

Un Comisario	„	70.—
Dos agentes a \$ 35 c u.	„	70.—
Para alquiler de casa y gastos	„	15.—

Item 25.

**Comisaría de La Silleta**

Un Comisario	„	70.—
Dos agentes a \$ 35 c u.	„	70.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

	<b>Mensual</b>
Un Comisario en Chorrillos	" 50.—
Un agente en Chorrillos	" 30.—
Item 26.	
<b>Comisaría de La Viña</b>	
Un Comisario	" 70.—
Dos agentes a \$ 35 c u.	" 70.—
Para alquiler de casa y gastos	" 15.—
Un Sub-comisario en Talapampa	" 40.—
Un agente en Talapampa	" 35.—
Item 27.	
<b>Comisaría de Zuviría</b>	
Un Comisario	" 70.—
Tres agentes a \$ 35 c u.	" 105.—
Para alquiler de casa y gastos	" 20.—
INCISO 9º	
<b>Consejo de Higiene</b>	
Un Pro-Secretario	" 50.—
INCISO 10.	
<b>Subvenciones y Pensiones</b>	
Item 1º	
<b>Hospital del Milagro</b>	
Cinco médicos a \$ 140 c u.	" 700.—
Para ayudar a los gastos extraordinarios	" 150.—
Item 2º	
<b>Subvenciones</b>	
Al Buen Pastor	" 400.—
A las Huérfanas Sacramentarias	" 150.—
Al Club de Gimnasia y Tiro	" 100.—
Al Conservatorio Santa Cecilia	" 100.—
Al Asilo de Mendigos	" 100.—
A las Hermanas Terciarias, enfermeras a domicilio	" 200.—
Al Centro Argentino de Socorros Mútuos por una sola vez	" 500.—

**Anual**

**Item 3º**

Para exposiciones y ferias rurales en la Provincia „ 2.000.—

**Mensual**

Para fomento de los intereses rurales „ 50.—

**Item 4º**

**Mensajerías**

Para subvencionar la mensajería de Cafayate a Talapampa „ 150.—

Para subvencionar la mensajería de Río Piedras a Galpón „ 60.—

**Item 5º**

**Empresa Telefónica**

Subvención por aparatos y servicios extraordinarios „ 250.—

**INCISO 11.**

**Pensiones y Jubilaciones**

**Item 1º**

**Asignación a inválidos**

Para dar cumplimiento a las leyes de Noviembre de 1864, Febrero de 1868 y 12 de Octubre de 1896 „ 110.—

**Item 2º**

Francisca U. de Castro „ 150.—

• Candelaria R. de Saravia „ 100.—

Emilia T. de Leguizamón „ 100.—

Florinda Fernández „ 100.—

María Linares de Valdez „ 70.—

Amara Correa de Aybar „ 50.—

Manuela H. de Toranzos „ 40.—

Servanda de Suárez „ 30.—

Feliciana G. de Monzón, por cinco años, Ley 24 de Agosto de 1905 „ 20.—

Pablo Martínez „ 15.—

	<b>Mensual</b>
Encarnación Vázquez, por cinco años, Ley 24 de Setiembre de 1906	15.—
Jacoba Caro	10.—
Item 3º	
<b>Jubilaciones</b>	
José Guzmán	55.25
José Villarpando	30.—

**INCISO 12.**

**Impresiones y gastos**

	<b>Anual</b>
Para impresiones de papel sellado, boletas, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial, telegramas y franqueo de correspondencia oficial	13.000.—

**INCISO 13.**

**Ordenanzas**

	<b>Mensual</b>
Un Mayordomo	70.—
Siete ordenanzas para las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 50 c u.	350.—
	<b>Anual</b>
Para veinte trajes y uniformes de ordenanzas	1.000.—

**INCISO 14.**

**Palacio de Gobierno**

Para reformas y conservación del edificio	500.—
---	-------

**INCISO 15.**

Para gastos extraordinarios y fiestas cívicas	20.000.—
---	----------

	Mensual
INCISO 16.	
Servicio de alumbrado	
Alumbrado eléctrico de la Casa de Gobierno	„ 50.—
INCISO 17.	
	Anual
Para pago de la deuda atrasada de la administración	„ 15.000.—
INCISO 18.	
Renta escolar	
Para el Consejo General de Educación como renta escolar única y propia	„ 70.000.—
Total del Presupuesto	\$ 732.515.—

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

Contribución Territorial	\$ 170.000.—
Patentes generales	„ 120.000.—
Guías de ganados y frutos	„ 75.000.—
Renta atrasada	„ 62.000.—
Papel de multas	„ 22.000.—
Impuesto al azúcar	„ 4.000.—
Extracción de sal	„ 700.—
Venta de Tierras Fiscales	„ 20.000.—
Entradas eventuales	„ 1.500.—
Subsidio nacional	„ 96.000.—
Papel sellado	„ 120.000.—
Explotación de bosques	„ 6.000.—

Utilidades del Banco Provincial	„ 33.000.—
Herencias transversales	„ 6.000.—
	<hr/>
Total	\$ 736.200.—

### RESUMEN

Renta presupuestada	\$ 736.200.—
Gastos generales del Presupuesto	„ 732.515.—
	<hr/>
Superávit	\$ 3.685.—
	<hr/>

Art. 3º La inversión de todos los gastos autorizados por la presente Ley, serán debidamente comprobados por los funcionarios encargados de efectuarlos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 5 de 1907.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverz**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Marzo 11 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LINARES**

**M. A. Fleming**

**Marcos Alsina**



DECRETO N° 63

Reglamentando la aplicación de los artículos 3° y 8° de la Ley  
de creación del Registro de Mandatos

---

Con el propósito de facilitar prácticamente la ejecución de la Ley de creación del Registro de Mandatos y armonizar la aplicación de los artículos 3° y 8° de la misma, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 1° del Artículo 137 de la Constitución.

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del Registro de Mandatos bastará la anotación del nombre y apellido del mandante y mandatario, la fecha del instrumento, el nombre del Escribano autorizante y la transcripción íntegra del objeto del mandato y las facultades acordadas al mandatario.

2° Solo se registrarán los mandatos que estén en gestión o que se presenten en adelante, quedando excluidos los que se refirieran a asuntos ya fenecidos o archivados.

Art. 3° Basta que los certificados de inscripción sean suscriptos y sellados por el encargado de la oficina y en ausencia de éste, por el del registro de la propiedad raíz.

Art. 4° Queda autorizado el encargado de la oficina de mandatos para usar un sello propio de esa oficina en las diligencias relativas a sus funciones.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 22 de 1907.

LINARES

Marcos Alsina

DECRETO N° 110

Pasando el Dique de San Bernardo de Díaz, al cuidado y conservación de la Municipalidad de esa localidad  
Ministerio de Gobierno

---

Teniendo en consideración que el Dique de San Bernardo de Díaz, ya terminado, no puede prestar todavía los servicios a que está llamado ni ser explotado por el Gobierno por cuanto el bordo de tierra que lo cierra no está perfectamente compacto y firme, lo que se obtendrá por solo la acción del tiempo, según la opinión del Departamento Topográfico y no siendo posible por ahora, sin peligro, echarle mayor cantidad de agua de la que actualmente embalsa,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

Art. 1º Dáse el expresado Dique a cuidado y conservación de la Comisión Municipal de San Bernardo de Díaz, siendo de su cuenta todo gasto que por esta causa se ocasionara.

Art. 2º La Comisión Municipal podrá hacer uso durante el corriente año del agua que actualmente tiene embalsada, en beneficio del vecindario, y le será absolutamente prohibido echarle mayor caudal.

Art. 3º La Comisión Municipal deberá tener constantemente un cuidante del Dique, quien deberá reparar en el acto cualquier desperfecto que se produzca y sujetarse, al mismo tiempo a la vigilancia e inspección del P. Ejecutivo, que lo hará por intermedio de sus agentes o empleados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 20 de 1907.

LINARES  
Marcos Alsina

LEY Nº 773

(NUMERO ORIGINAL 152)

Presupuesto del Banco Provincial para el año de 1907

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el año 1907, en la suma de treinta mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional, distribuidos en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente	\$ 500.—	\$ 6.000.—
„ Contador	„ 350.—	„ 4.200.—
„ Tesorero	„ 330.—	„ 3.960.—
Dos Auxiliares a \$ 200 c u.	„ 400.—	„ 4.800.—
Tres Auxiliares a \$ 170 c u.	„ 510.—	„ 6.120.—
Un Mayordomo	„ 100.—	„ 1.200.—
„ Portero	„ 60.—	„ 720.—
Para falla de Caja	„ 20.—	„ 720.—
Para refacción del edificio del Banco		„ 500.—
Para gastos generales	„ 150.—	„ 1.800.—
Sueldo de un Inspector	„ 100.—	„ 1.200.—
	<hr/>	
Suma	\$ 2.520.—	\$ 30.740.—
	<hr/>	

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 21 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Mayo 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina  
Juan Martín Leguizamón

DECRETO N<sup>o</sup> 155

Comisionando a los señores Bravo, Barros y Cía. de la Capital Federal para vender cien leguas de tierras fiscales en el Departamento de Anta

Ministerio de Gobierno

De conformidad con la autorización conferida por Ley N<sup>o</sup> 103, de 30 de Marzo de 1906.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA  
D E C R E T A :

Art. 1<sup>o</sup> Comisionase a los rematadores públicos de la Capital Federal, señores Bravo, Barros y Cía. para vender en subasta pública, cien leguas kilométricas, cuadradas de tierra fiscal en el Departamento de Anta, jurisdicción de esta Provincia, las que se determinan mensuradas y amojonadas, en el adjunto plano, copia heliográfica del original, levantado por el Agrimensor D. Vicente Arquati, autor de las referidas operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento, judicialmente aprobados, que colocan a la expresada tierra, dentro de los siguientes límites: Por el Norte en distancia de 37.433 metros 10 centímetros, con terrenos fiscales ubicados en el mismo Departamento de Anta y con la pro-

piedad Agüitan de D. Ricardo Sievers, en una extensión de 6.108 metros; por el Sud con terrenos fiscales en el mismo Departamento, en una extensión de 45.867 metros 60 centímetros; por el Naciente también con terrenos fiscales del mismo Departamento en una extensión de 56.673 metros 90 centímetros y por el Poniente con la finca "San Javier" de propiedad de don Juan Franco, en una línea de 6.143 metros 80 centímetros, con terrenos fiscales en otra línea de 43.415 metros 80 centímetros y con la finca Agüitan del mismo señor Sievers en una extensión de 8.452 metros 40 centímetros.

Art. 2º Las expresadas tierras se venderán con la base de un peso cincuenta centavos moneda legal (\$ 1.50 m/l.) la hectárea, debiendo abonarse por los compradores, una cuarta parte del importe al contado y las tres restantes, a uno, dos y tres años de plazo, en cuotas iguales y con el interés del seis por ciento anual, para cuyo efecto se firmarán pagarés de fácil descuento, sin perjuicio de quedar las tierras hipotecadas, hasta la completa cancelación de la deuda.

Si los compradores prefirieran abonar el importe total de sus compras al contado, tendrán derecho al descuento del dos por ciento anual sobre las obligaciones que debieran suscribir.

Art. 3º Los compradores abonarán en el acto del remate y como seña, el ocho por ciento sobre el importe de sus compras, sumas que perderán si dentro de los sesenta días de suscribir la boleta respectiva, no concurren por sí o por apoderado legal, a firmar las escrituras de hipoteca que garantan sus créditos y otorgar los pagarés a que hace referencia el artículo anterior, todo lo cual deberá hacerse por intermedio del Escribano del Gobierno de la Provincia.

Art. 4º Los gastos de escrituración y registro de la propiedad, así como la comisión de los martilleros, corren de cuenta de los compradores, acordándose solamente a los señores Bravo, Barros y Cía. la suma de dos mil pesos moneda nacional, para gastos de publicaciones y propaganda.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, pase original con el expediente de referencia a los señores Bravo, Barros y Cía., e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 3 de 1907.

**LINARES**  
**José Saravia**

**LEY Nº 774**

**(NUMERO ORIGINAL 162)**

**Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la  
Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase licencia al señor Gobernador de la Provincia, Dr. Luis Linares por el término de tres meses, para ausentarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 2º Autorízase al Sr. Gobernador a gastar hasta la suma de tres mil pesos m/n. en sufragar los gastos que ocasione su viaje y estadía en la Capital de la República.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

**S. TAMAYO**  
Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudíño  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Junio 3 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**LINARES**  
**Marcos Alsina**

LEY N° 775

(NUMERO ORIGINAL 159)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de dos mil pesos para proveer de ropa a los penados reclusos en la Cárcel Penitenciaria

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil pesos m/n. para proveer de ropa a los penados y procesados de la Cárcel Penitenciaria, y para la compra de frazadas que sirvan de abrigo a los mismos, como también a los detenidos por contravenciones policiales.

Art. 2°—Los gastos que demande la presente Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina

**LEY N° 776**

(NUMERO ORIGINAL 160)

**Acordando al señor Alberto Austerlitz una pensión  
de \$ 300 mensuales**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdase al señor Alberto Austerlitz, Jefe del Registro Civil de esta ciudad, una pensión de trescientos pesos mensuales, que le asigna el presupuesto vigente, mientras sea necesaria para su subsistencia.

Art. 2° Los gastos que ocasione la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

**S. TAMAYO**

**Emilio Soliveréz**  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, y dése al Registro Oficial.

**Marcos Alsina**

**LINARES**



LEY Nº 777

(NUMERO ORIGINAL 161)

Autorizando al Banco de la Provincia para entregar a la Municipalidad de la Capital los rieles y durmientes pertenecientes al tranway de esta ciudad

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco de la Provincia entregará a la Municipalidad de esta ciudad, todos los rieles, durmientes y demás enseres pertenecientes al tranway que posee en esta Capital.

Art. 2º La Municipalidad de esta ciudad podrá utilizar o vender los rieles, durmientes y demás existencias que pertenecen al tranway, cuyo producto se empleará en obras públicas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1907.

S. TAMAYO

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 4 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

Marcos Alsina

LEY N° 778  
(NUMERO ORIGINAL 201)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Gobierno de la Nación el terreno necesario para el edificio de la Administración de las Obras Sanitarias de esta ciudad**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para ceder gratuitamente al Gobierno de la Nación, el terreno necesario para el edificio donde deben instalarse las oficinas de la Administración de las Obras de Salubridad de esta ciudad, en el antiguo local de la Casa de Corrección y Asilo de Mendigos, ubicado en la calle España, en una extensión de 1280 metros 25 centímetros cuadrados.

Art. 2° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo de la Provincia, para vender en remate público la fracción de terreno que se reserva en el mismo local.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 22 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**  
Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Julio 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**S. TAMAYO**  
Marcos Alsina  
José Saravia

**LEY Nº 779**

(NUMERO ORIGINAL 202)

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital para contraer un  
empréstito por la suma de \$ 60.000**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de esta ciudad, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 175 de la Constitución de la Provincia, para contraer un empréstito por la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, en la forma y condiciones estipuladas en la ordenanza sancionada con fecha 12 de Julio del corriente año por el H. Concejo Municipal, destinado a costear la ejecución de las obras que indica la misma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 22 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**

**Emilio Soliveréz**

Secretario del Senado

**A. GARCIA PINTO**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Julio 23 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, y dése al Registro Oficial.

**S. TAMAYO**

**Marcos Alsina**

**LEY N° 780**  
**(NUMERO ORIGINAL 214)**

**Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación de los terrenos de propiedad de don Welindo Toledo, necesarios para rectificar el camino que une el de Cerrillos con el de La Isla**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública los terrenos de propiedad de Dn. Welindo Toledo, ubicados en el Departamento de la Capital sobre la margen Sur del Río Arenales, en extensión suficiente para rectificar el camino que une el de “Cerrillos” con el de “La Isla”, trazando una línea recta en el empalme del camino de Cerrillos con el de La Isla, sobre el puente Arenales, hasta el punto donde ese camino toca con terrenos de Da. Adela G. de Güemes.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad de la Capital para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del camino a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º La indemnización al propietario y gastos que demande la presente Ley, será a cargo de la Municipalidad de esta Capital.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 9 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**A. GARCIA PINTO**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Agosto 12 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**S. TAMAYO**  
**Marcos Alsina**

LEY N° 781

(NUMERO ORIGINAL 226)

Prorrogando la licencia al Gobernador

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por el término de treinta días la licencia concedida al Gobernador de la Provincia doctor Luis Linares.

Art. 2º Destínase la suma de dos mil pesos moneda nacional para los gastos del señor Gobernador durante su permanencia en la Capital Federal con motivo de gestiones de interés público para la Provincia.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 6 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**  
Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 7 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**S. TAMAYO**  
Marcos Alsina

LEY N° 782

(NUMERO ORIGINAL 234)

Acordando pensión al Dr. Manuel Figueroa Salguero

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate al ex-Camarista Dr. Manuel Figueroa Salguero, la pensión de doscientos cincuenta pesos moneda nacional mensuales, por el término de dos años.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 19 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 21 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**S. TAMAYO**

José Saravia

LEY N° 783

(NUMERO ORIGINAL 239)

Guías de ganado y frutos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Deróganse las leyes de 5 de Diciembre de 1901, modificando a la de sellos de 22 de Octubre de 1900 y la de 5 de Diciembre de 1906 modificatoria de la primera y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, y 61 de la expresada ley de 22 de Octubre de 1900, referentes al impuesto de guías de ganado y frutos, quedando substituída por la que se determina a continuación.

Art. 2º Todo conductor de tropas de animales, cualquiera que sea la procedencia o destino, tendrá la obligación de sacar de la Oficina de Guías en el primer departamento que toque en su camino una guía de conformidad a la siguiente escala de valores:

Por cada cabeza de ganado vacuno, macho	\$ 1.50
” ” ” ” ” ” hembra	” 1.00
” ” ” ” ” mular	” 1.50
” ” ” ” ” yeguarizo	” 0.50
” ” ” ” ” asnal	” 0.30
” ” ” ” ” porcino	” 0.50
” ” ” ” ” ovino y cabrío	” 0.20

(1) Reglamentada por Decreto N° 259 del 15 de Octubre de 1907 y por Decreto N° 750 del 12 de Abril de 1916 que deroga el anterior.

Modificada por Ley N° 267 del 1º de Setiembre de 1922.

Caen bajo este impuesto, los animales que sin ser removidos de un Departamento a otro, se destinan para el abasto público.

Art. 3º Quedan exceptuados de este impuesto establecido por el artículo anterior, los ganados de cría que se destinen para poblar campos de pastoreo u otros fines que no sean el de enajenación, consumo público o invernaje. Estas renovaciones se harán con una guía de un peso, cualquiera que sea el número de la tropa.

Art. 4º Las tropas que se destinen a la exportación, procedentes del extranjero, otras provincias o territorios nacionales, deberán probar su salida de la Provincia ante el Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se ordene la devolución del impuesto pagado. Si esta prueba no se produjera en los cuarenta días siguientes a la fecha de la guía, se considerará la tropa como destinada al consumo y bien hecho el pago.

Art. 5º Los cueros vacunos abonarán una guía policial de seguridad, por valor de quince centavos m/n. cada una, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6º La falta de guías prescriptas en los artículos anteriores, el engaño o fraude que se cometiere en la cantidad, especie y marcas del ganado, que exprese la guía dará lugar al embargo de los ganados o de su importe, hasta que se justifique su legitimidad y si resultan que realmente ha existido tentativa o defraudación, será esta penada con una multa igual al décuplo del impuesto que debió pagarse, con más los costos y gastos que se originen.

Art. 7º Cualquier empleado o particular que denuncie defraudaciones al impuesto de guías y que éstas se prueben, tendrá derecho a percibir la mitad de la multa que se haga efectiva.

Art. 8º Las ejecuciones para el cobro de este impuesto se harán administrativamente, por los encargados de su percepción, debiendo éstos actuar en todas las diligencias con dos testigos hábiles.



Art. 9º Las guías solo tendrán valor por el término de doce meses, debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganado que la motivó.

Art. 10. Asígnase el 8 % de comisión sobre el monto del impuesto recaudado en la forma en que el Poder Ejecutivo lo distribuya, entre los expendedores, inspectores e inutilizadores de guías.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, teniendo en cuenta, en la parte relativa a las guías policiales de seguridad para los cueros, las prescripciones que sean pertinentes a la Ley de Marcas y Señales.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 27 de 1907.

**S. TAMAYO**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverez**  
Secretario del Senado

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 30 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**LINARES**

**Marcos Alsina**

LEY N° 784

(NUMERO ORIGINAL 246)

Acordando pensión a las señoras Isabel V. de Varela, Felisa Mendoza, Delfina Rodríguez y Carmen y Eufemia Dávalos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a las señoras Isabel V. de Varela, Felisa Mendoza, Delfina Rodríguez y Carmen y Eufemia Dávalos, una pensión mensual de veinte pesos moneda nacional a la primera y diez pesos a cada una de las cuatro últimas por el término de cinco años.

Art. 2º Los gastos que ocasione esta Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 24 de 1907.

**FLAVIO GARCIA**  
Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1907.

De conformidad con la última parte del artículo 99 de la Constitución de la Provincia, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**LINARES**  
Marcos Alsina

**DECRETO N° 259**

**Reglamentario de la Ley de 30 de Setiembre de 1907, de guías de ganado y frutos (1)**

---

**Ministerio de Hacienda**

En uso de la facultad conferida por el Art. 137, Inciso 1° de la Constitución de la Provincia y con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley modificada de sellos de 30 de Setiembre de 1907, relativa al Impuesto de guías de ganado,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1° El expendio de guías de ganado y guías policiales de seguridad para los cueros vacunos, estará a cargo de la Oficina Central de guías y marcas en la Capital y de los comisionados especiales que se nombrarán en los puntos que fuere necesario en la campaña para este efecto, estos últimos bajo la dependencia inmediata de la Oficina Central y ésta de la Receptoría General de Rentas.

Art. 2° Las guías se extenderán en formularios especiales a los cuales debe agregarse el importe del impuesto en estampillas que se mandarán imprimir para este fin sin cuyo requisito carecen de valor.

Dichos formularios contendrán las siguientes especificaciones:

Número de orden, especies del ganado, nombre y marca del hacendado, nombre del adquirente y de los que sucesivamente lo fueren hasta el vencimiento de la guía, sello de la oficina expendedora, fecha y firma del encargado del expendio. En las

---

(1) Derogado por Decreto N° 750 del 12 de Abril de 1916.

transferencias sucesivas que se hagan de las guías por venta del ganado, deberá intervenir y visarla la autoridad policial más próxima, sin cuyo requisito se tendrán por no existentes y dará lugar a levantamiento de sumario.

Las estampillas que se agreguen a los formularios de guías, deberán ser inutilizadas por el expendedor en la forma prevenida por la Ley de Sellos y bajo las penas establecidas por la misma.

Art. 3º No se expedirá guías al que no acredite la propiedad del ganado o de los cueros vacunos, por intermedio de marca o certificado del dueño de ésta. Los expendedores que contravengan esta disposición incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Art. 4º Autorízase a los Comisarios y sub-Comisarios de policía, Receptores y empleados de su dependencia en la Capital y campaña, para exigir a los conductores de ganado y cueros vacunos, la exhibición de las guías de que deben estar munidos, debiendo procederse por la policía a instruir el correspondiente sumario si carecen de ellas.

Art. 5º Cuando haya de fraccionarse una guía, por ventas parciales que se hagan del ganado que la motivó, la operación se practicará con intervención de la autoridad policial más próxima, debiendo el funcionario que la represente expedir un certificado de que será munido, y en los que se hará constar el número, fecha y lugar de la guía a que corresponde el certificado, número, clase y marca del ganado por el que se expide, dejando en el talón estas mismas especificaciones y anotando en la columna de observaciones de la guía que debe fraccionarse, la circunstancia de haberse expedido el certificado y el valor a que queda reducida dicha guía.

Art. 6º La Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores en sus respectivos Departamentos, solicitarán mensualmente de las Municipalidades y Comisiones municipales, el número de animales que se sacrifiquen en cada localidad para el abasto público, cuyos datos comunicarán en planilla a la Con-

taduría General de la Provincia, hasta diez días después de vencido cada mes, debiendo el Contador General dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los que no dieran cumplimiento a esta disposición.

Art. 7º La Oficina Central de Guías y Marcas, abrirá una cuenta corriente a cada uno de los expendedores que se nombren, no debiendo entregar valores a los que no presten la fianza que se determine en cada caso.

Art. 8º Los encargados del expendio de guías, deberán rendir cuenta cada dos meses ante el Jefe de la oficina central del ramo y este a su vez, cada trimestre ante la Receptoría General. Los que contravengan esta disposición serán separados de sus cargos, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiera dado lugar.

Art. 9º La Oficina Central de Guías y Marcas, vigilará el estricto cumplimiento de la ley de la materia y del presente decreto, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes sino toma en su debida oportunidad las medidas conducentes a aquel fin.

Art. 10. Queda prohibido a los expendedores de guías, expender esta para ganado o cueros vacunos en que comercien. Cuando ocurra este caso, solicitarán la guía respectiva de la oficina más próxima.

Art. 11. Las autoridades policiales están en el deber de prestar auxilio y secundar en todo la misión que les confiere la ley y este decreto a los expendedores de guías y a los Inspectores que se nombren.

Art. 12. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 15 de 1907.

LINARES

José Saravia

DECRETO Nº 273

Declarando a los manufactureros de tabacos no comprendidos en el impuesto establecido en la Ley de 8 de Octubre de 1900

Ministerio de Hacienda

Vista la solicitud de reconsideración de lo resuelto por este Ministerio con fecha 21 de Abril de 1906, y CONSIDERANDO: que la Ley sobre tabaco, alcohol y cerveza, de 8 de Octubre de 1900, en su artículo primero grava con una patente de medio centavo moneda nacional por cada kilogramo de tabaco en hoja al comerciante que compre y venda este artículo, excluye de este mismo impuesto por implicancia al manufacturero, por cuanto si bien compra tabaco en hoja para la enajenación, ha transformado el artículo por la elaboración;

Que si bien el decreto reglamentario de 21 de Marzo de 1901, de la ley indicada hace comprender a los manufactureros en la obligación de pagar el impuesto determinado en el Art. 1º de la ley citada, no puede dársele a ese decreto primacía sobre la ley que lo motivó;

Que estando el señor Angel S. Villagrán en la categoría de manufacturero y pagando su patente respectiva por esta industria, no puede obligársele a abonar lo establecido para los comerciantes que compran y venden tabaco en hoja, pero si queda obligado a exigir de quien compre el tabaco a elaborar el certificado del pago del impuesto, aún en el caso de que el vendedor haya sido habilitado por el mismo manufacturero.

Por estas consideraciones y la de la vista fiscal,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º Declárase a los manufactureros de tabacos no

comprendidos en el impuesto con que la Ley de 8 de Octubre del año 1900, grava a los comerciantes de tabaco en hoja.

Art. 2º En consecuencia exonérase del impuesto que por este concepto le cobra la Receptoría General de Rentas al recurrente don A. Villagrán.

Art. 3º Los manufactureros de tabaco quedan obligados a exigir del vendedor, la constancia de estar pagado el impuesto, pudiendo la Receptoría General dirigir su acción contra aquellos, sino llenare este requisito.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 25 de 1907.

**LINARES**

**José Saravia**

**LEY N° 785**

**(NUMERO ORIGINAL 278)**

**Autorizando al Banco Provincial para emitir la suma de \$ 600.000 en bonos hipotecarios destinados a préstamos para la construcción de Obras de Salubridad domiciliarias**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Banco Provincial emitirá la suma de Seiscientos mil pesos nacionales en bonos hipotecarios al portador de

---

(1) Modificada por Ley N° 97 del 30 de Marzo de 1909.

Reglamentada por Decreto N° 144 del 27 de Abril de 1909.

cien pesos cada uno, en séries de doscientos mil, con el siete por ciento de interés, el uno de comisión y el diez de amortización anual, cuyo servicio de interés deberá hacerse a los tenedores de los títulos por semestres.

Art. 2º Destínase la emisión para hacer préstamos con garantía hipotecaria a los propietarios que los solicitaran con destino a la construcción de las obras de salubridad domiciliarias.

Los deudores harán al Banco los servicios de su deuda trimestralmente.

Art. 3º El Banco prestará en bonos hipotecarios a los dueños de casas hasta el importe en que estuviesen presupuestadas las obras de salubridad, con un aumento del quince por ciento, con tal que no exceda el préstamo de cincuenta por ciento del valor en que la propiedad estuviera catastrada.

Si ésta se hallara hipotecada o gravada, no podrá el Banco prestar sobre la misma, sino hasta una cantidad tal que, sumada con la deuda pre-existente, no excediera la proporción fijada en la anterior disposición.

Cuando un propietario de varios inmuebles tuviera alguno hipotecado en cantidad que no le permitiera operar sobre el mismo, podrá recargar la deuda de uno de los restantes o constituir-la en otro, a fin de obtener los recursos necesarios para la construcción de las obras domiciliarias de aquel, siempre que no se excediera del máximo fijado.

Estos préstamos se acordarán sin tener en cuenta el límite al crédito que señala la Ley Orgánica del Banco, o el que el Directorio haya fijado al solicitante.

Art. 4º Anualmente el Banco efectuará con quince días de aviso en dos diarios, el sorteo en acto público de los títulos emitidos que deban retirarse de la circulación, de acuerdo con las amortizaciones establecidas.

Art. 5º El importe de los servicios de interés y amortizaciones que hicieren los deudores, será reservado siempre por el



Banco en un setenta y cinco por ciento, como encaje para el pago de los cupones y el retiro de los bonos sorteados.

Art. 6º El Banco prestará a cualquier particular que diese en caución estos títulos hipotecarios el ochenta y cinco por ciento de su valor nominal, con excepción de aquellas personas a quienes el Directorio del mismo, de acuerdo con la Ley les hubiera cerrado el crédito.

Art. 7º Si efectuado el préstamo de que habla el artículo anterior el deudor no cumpliera su obligación, el Banco sin trámite judicial alguno sacará a remate los títulos dados en caución con la base del préstamo, previo aviso publicado en dos diarios por quince días, y sino hubieren postores por mayor cantidad, se adjudicará estos títulos en pago y cancelación completa de la obligación del deudor.

Art. 8º El remate de los títulos a que se refiere el artículo anterior, se practicará por un empleado del Banco, debiendo presidir el acto el Presidente Gerente del establecimiento, con asistencia del Inspector, el Contador y el Escribano de Gobierno que labrará el acta respectiva.

Art. 9º El estudio de los títulos del inmueble a hipotecarse, lo efectuarán los abogados del Banco sin remuneración alguna.

Las escrituras de hipotecas para estos préstamos, serán extendidas en papel de actuación y no abonarán derecho de registro.

El Escribano del Banco cobrará por sus honorarios cinco pesos m/n. por las escrituras cuyo préstamo no exceda de quinientos pesos moneda nacional y diez pesos por las escrituras de quinientos pesos adelante.

Art. 10. Lanzada y colocada la primera serie, no podrá emitirse la segunda, si en plaza los títulos no tuvieran una cotización mayor del ochenta y cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 11. La emisión de títulos la garante además de las

hipotecas particulares, el mismo establecimiento bancario y el Estado provincial.

Art. 12. Autorízase al Banco Provincial para invertir la cantidad que fuese necesaria en la impresión de títulos hipotecarios.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Salta, Octubre 29 de 1907.

**S. TAMAYO**

**FELIX USANDIVARAS**

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 31 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LINARES**

**José Saravia**

LEY N° 786

(NUMERO ORIGINAL 287)

De Catastro y Contribución Territorial (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en el territorio de la Provincia pagarán el seis por mil de contribución territorial anual sobre el importe de la avaluación, teniéndose en cuenta el valor venal de la propiedad.

Art. 2º Quedan comprendidos en este impuesto los adicionales establecidos por leyes anteriores.

Art. 3º El Catastro durará cinco años, no pudiendo ser modificado en general durante este término, y en particular solo podrá ser por las causales que a continuación se expresan:

Los edificios que se construyan dentro de los cinco años expresados en el párrafo anterior, serán catastrados una vez terminada su construcción pero el importe se cobrará desde el año económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier causa alteren notablemente su valor, deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado o del Receptor General.

Art. 4º Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada, está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo dentro del año de la aprobación del catastro, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, so pena

---

(1) Ampliada por Ley N° 293 del 29 de Octubre de 1910.

Modificada por Ley N° 274 del 4 de Octubre de 1912.

Modificada por Ley N° 234 del 27 de Agosto de 1914.

de incurrir en la multa fijada por esta Ley, teniéndose en cuenta cinco años anteriores al descubrimiento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo procederá a levantar un nuevo catastro de la propiedad raíz en toda la Provincia, que registrará para el pago del impuesto territorial desde 1909.

Art. 6º El catastro se hará sobre la base del valor que tiene la propiedad territorial a la fecha de la catastración, determinándolo por el resultado de las operaciones de enajenación que se hubieren realizado en los últimos tiempos, en los bienes a avaluarse u otros semejantes, por la renta, extensión, ubicación, condiciones naturales, constitución, vías de comunicación y explotaciones y demás elementos de juicio.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dividirá la Provincia en seis secciones a los efectos de la avaluación y nombrará para cada una un tasador fiscal, quien deberá constituirse personalmente al lugar en que ha de desempeñar sus funciones en cada caso y, después de tomar los datos o informes conducentes a oír a los interesados si estuvieren presentes, procederá a hacer la avaluación la que deberá oportunamente ser sostenida y fundada por el mismo ante el jurado, en caso de reclamación.

En la avaluación de las propiedades urbanas, el tasador hará constar la calle en que están situadas, su colindación, su extensión aproximada, si están o no edificadas y renta que producen o pueden producir.

En la de los rurales, deberá expresar su nombre, ubicación con expresión del partido y Departamento, colindación precisa (o el nombre del dueño colindante), su extensión aproximada y clase de explotación a que está destinada, irrigación que tenga y en todo caso, se hará constar el nombre del dueño o dueños de la propiedad que se catastra.

Art. 8º La remuneración de los seis tasadores que deberán nombrarse se fijará de la manera siguiente:

Sobre el monto total de la avaluación general y definitiva que resulte después de haberse depurado ante el Jurado de Re-

clamos, se tomará el 0.85 por mil y se distribuirá por igual entre todos los tasadores fiscales.

El abono de esta comisión, en la que se incluye todo gasto, se hará una vez aprobado el catastro general, pudiéndose hacer anticipos de cien pesos mensuales a cada valuador, que serán descontados de la comisión que les corresponda.

Art. 9º Si se probara que una propiedad ha sido tasada sin constituirse personalmente a la misma el valuador, incurrirá este en una multa igual al doble del impuesto de la contribución que debe pagar en un año la propiedad.

Art. 10. Las evaluaciones se publicarán en un folleto anexo a uno de los diarios de esta Capital, dividida y expedido sucesivamente por sección, que se repartirá gratis a todas las autoridades de la campaña y personas que lo solicitaren, para su difusión y conocimiento. Este servirá de suficiente notificación a los interesados, sin perjuicio de la boleta que el valuador entregará al propietario.

Art. 11. Las personas que se sientan damnificadas por la valuación y el Receptor General en su caso, podrán presentar al Jurado sus reclamos escritos durante los sesenta días subsiguientes a la fecha de la publicación del registro.

Art. 12. El Jurado procederá a oír en audiencia verbal al interesado, por escrito o por encargado y al evaluador, si aquel se presentase sin forma de juicio, breve y sumariamente resolverá lo que en su concepto corresponda.

Art. 13. El Poder Ejecutivo determinará las veces por semana, durante dos meses que funcionará este tribunal.

Será compuesto del Ministro de Hacienda como Presidente sin voto y de seis vecinos de la Capital, tres propietarios y tres suplentes, cuyos servicios serán considerados como carga pública y se les nombrará de entre cuarenta de los mayores contribuyentes.

Art. 14. El Tribunal funcionará en el local del Ministe-

rio de Hacienda, con asistencia de todos sus miembros, o de sus respectivos suplentes por el orden de sus nombramientos.

### Sus resoluciones son inapelables

Art. 15. Los Jurados que sin causa justificada no asistieran a las sesiones, incurrirán en una multa de veinticinco pesos por cada vez, que se impondrá y se hará efectiva por el Receptor General.

Art. 16. Si de la resolución del Jurado resultare una diferencia del 25 % a la valuación practicada, el valuador perderá la comisión que pudo corresponderle sobre la propiedad avaluada, la que se otorgará en beneficio del reclamante damnificado.

### Del pago del impuesto

Art. 17. El pago del impuesto en la Capital, se hará durante los meses de Febrero y Marzo, y en la campaña durante los de Junio y Julio, quedando sujetos los contribuyentes que no lo efectuaren en los referidos meses, a una multa del 5 % mensual sobre la contribución no pagada, multa que no podrá exceder del 30 %.

Art. 18. Vencido el plazo señalado para el pago del impuesto, el Receptor General procederá por si administrativamente al apremio de los deudores morosos y no haciendo éstos el pago en el acto, trabará embargo del bien que adeuda la contribución territorial, haciéndolo extensivo a los alquileres que produzcan.

Art. 19. Los Receptores Departamentales, transcurridos 90 días de vencido el término para el pago del impuesto territorial remitirán a la Receptoría General las boletas impagas que hubieren, con la constancia de haberse notificado a los deudores, de que la propiedad va a ser ejecutada por el Receptor General, bajo pena de responder personalmente por las boletas no pagadas.

Art. 20. Cuando las rentas o alquileres del bien embar-

gado recaudado en los tres meses siguientes al embargo, bastaren a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá esta contra la propiedad.

Art. 21. Hecho el embargo se procederá a la venta del bien en remate público, previa publicación de edictos durante quince días en los diarios y un edicto en los portales del Juzgado de Paz donde estuviere situado el bien a rematarse.

Art. 22. El remate será presidido por el Receptor General y con asistencia del Escribano de Gobierno y dos testigos.

Dentro de los quince días de efectuado el remate, el Receptor General remitirá todo lo obrado al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Art. 23. El procedimiento en esta diligencia será actuado y no se admitirán al deudor más que las excepciones siguientes que podrá oponer hasta el día del remate y nunca sucesivamente.

Inexistencia de la obligación por la que se le apremia.

Pago.

Prescripción.

De las resoluciones del Receptor sobre excepciones, habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 24. El valor que arrojen los gastos de edictos y honorarios del martillero, serán a cargo del deudor.

Art. 25. El acta del remate será firmada por duplicado por el Receptor General, el martillero nombrado al efecto, el comprador, Escribano de Gobierno y testigos del acto.

Art. 26. Verificado el remate y aprobado por el Ministerio de Hacienda, se pasará al Juez en lo Civil en turno para que extienda la escritura de transferencia respectiva.

Art. 27. Todo remate se hará siempre sobre las dos terceras partes de la valuación fiscal que tenga el bien a rematarse. Siempre que no hubiere postores por esa base, se observará el orden establecido por la Ley de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 28. En cualquier momento y hasta antes de efectuarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución, previo pago del impuesto adeudado, multa y costas.

Art. 29. El Receptor General actuará en todas las diligencias, con el Escribano de Gobierno.

Art. 30. Siempre que haya de procederse contra un inmueble susceptible de fraccionarse, podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas, y siempre que a este fraccionamiento no se oponga el deudor o algún acreedor hipotecario.

Art. 31. Si un año después de vencido el plazo para el pago de la contribución territorial el Receptor de Rentas en la Capital y vencido 90 días los Receptores Departamentales no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 se le aplicará la multa de cincuenta pesos moneda nacional, por cada boleta, la que se hará efectiva de oficio por el Fiscal de Hacienda, salvo el caso que haya orden contraria del Ministerio de Hacienda.

### Excepciones

Art. 32. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial: Los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno nacional, las del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación, los edificios públicos destinados a escuelas, las propiedades exceptuadas por leyes especiales y las que no pasen de quinientos pesos de valuación siendo único bien de fortuna.

Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante el Receptor General.

### Disposiciones generales

Art. 33. No podrá extenderse escritura de venta, permu-



ta u otra que importe trasmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto por los últimos cinco años inclusive al que se haga la escritura de referencia, certificado que se extenderá en un sello de actuación.

Art. 34. El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, o alterara sus disposiciones, incurrirán en una multa de doscientos pesos m/n. a más de abonar el impuesto adeudado y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por seis meses. Estas penas serán perseguidas por el Ministerio Fiscal en el correspondiente juicio de apremio.

Art. 35. En caso de que no hubiese sido empadronado un inmueble, el precio de compra-venta será tomado en general como base de avaluación.

Art. 36. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la Oficina de Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haberse dado asiento en sus libros a la Contaduría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

En este caso la avaluación existente será distribuída por el Contador General, entre las diversas fracciones en proporción a su valor respectivo.

Art. 37. Los reclamos sobre diferencia de áreas, no serán atendidas en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 38. El Receptor de Rentas que expidiera boletas de años posteriores a los que adeuda el contribuyente, será responsable de los valores adeudados que dejase de percibir.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Art. 40. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 41. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1907.

**S. TAMAYO**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Noviembre 22 de 1907.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**LINARES**

**José Saravia**

**DECRETO Nº 295**

Determinando la división de la Provincia en secciones dispuesta por Ley del 22 de Noviembre de 1907 a los efectos de la catastración de la propiedad raíz

**Ministerio de Hacienda**

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5º y 7º de la Ley de Catastro y Contribución Territorial de 22 de Noviembre del corriente año,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Quedan organizadas las seis secciones en que debe dividirse la Provincia para los efectos de la Catastración de la propiedad raíz en la siguiente forma:

1ª Sección, comprenderá los Departamento de Orán, Iruya y Santa Victoria.

2ª Sección, los de Rosario de la Frontera y Rivadavia.

3ª Sección, los de Metán, Anta y Candelaria.

4ª Sección, los de la Capital, Caldera y Campo Santo.

5ª Sección, los de Cerrillos, Rosario de Lerma, Chicoana, La Viña y Guachipas.

6ª Sección, los de Cafayate, San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma.

Art. 2º Nómbrase valuadores: de la 1ª Sección, a don Julio Saravia; de la 2ª Sección, a don Ricardo Valdez Frías; de la 3ª Sección, a don Domingo Mendilaharzu; de la 4ª Sección, a don Adolfo Diez; de la 5ª Sección, a don José D. Soliverez, y de la 6ª, a don Francisco T. Peñalva.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 2 de 1907.

LINARES

Santiago M. López

DECRETO N° 296

Reglamentando la Ley de 30 de Setiembre de 1905 para el uso de la báscula colocada en el matadero municipal

Ministerio de Gobierno

Siendo necesario la reglamentación de la Ley de 30 de Setiembre de 1905, que hace obligatorio el uso de la báscula colo-

cada en el matadero municipal, con el fin de estimular indirectamente la selección y refinamiento de las razas,

## EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año venidero toda tropa de animales vacunos o todo vacuno que fuere introducido a la tablada para ser vendido y carneado será pesado en la báscula previamente a dicha operación, y abonará el impuesto que la ley establece.

Art. 2º Es obligación del Comisario del Matadero proceder a la inmediata pesada de los animales que se introduzcan a la tablada, procurando evitar toda demora que pudiera perjudicar a sus dueños. A este efecto, fijase la hora de tablada desde las 12 m. hasta las 5 p. m.

Art. 3º Será de su deber expedir el certificado a que se refiere el Art. 4º de la Ley, observando la más absoluta exactitud en la pesa, bajo su responsabilidad.

Art. 4º Para esta operación se servirá del personal que la policía le proporcione y de los peones que el interesado disponga para el arreo de la hacienda, los que, para este acto, deberán ser puestos a su orden.

Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a hacer imprimir las estampillas a que se refiere el Art. 4º de la Ley.

Art. 6º Autorízase al Comisario del Matadero para proceder inmediatamente a hacer las reparaciones necesarias en las instalaciones de la báscula, para su regular funcionamiento y conservación, a cuyo efecto podrá gastar hasta sesenta pesos que se imputará a la partida de eventuales del presupuesto vigente.

Art. 7º Nadie podrá vender ni ofrecer en venta en el Matadero animales vacunos que no hubiesen sido pesados previamente, bajo la pena que establece el Art. 3º.

Art. 8º La Ley y el decreto reglamentario serán publicados en el diario “La Provincia” durante el corriente mes y por carteles en el Matadero municipal.

Art. 9º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 3 de 1907.

**LINARES**

**Santiago M. López**

---